

Córdoba, 15 de noviembre de 2024.

RESOLUCIÓN GENERAL Nº 142

VISTO:

Las presentaciones efectuadas por la Federación Argentina de Cooperativas de Electricidad y Otros Servicios Públicos Ltda. y Federación de Cooperativas Eléctricas y de Obras y Servicios Públicos Ltda. con relación al alcance y aplicabilidad de la Resolución Nº 267/2024 de la Secretaría de Industria y Comercio dependiente del Ministerio de Economía de la Nación.

Y CONSIDERANDO:

(Voto del Presidente, Mario A. Blanco, y de los Vocales Mariana A. Caserio, José Luis Scarlatto, Mario R. Peralta.)

I.- Que el artículo Nº 22 de la Ley Provincial Nº 8.835 - Carta del Ciudadano -, establece que queda comprendida en la jurisdicción del ERSeP, *“la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, con excepción de los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna (...) los servicios de transporte público y el control de las concesiones de obra pública, inclusive las viales”*.

Que, por otra parte, la Ley Provincial Nº 10.545 que regula sobre los requisitos de facturación de los servicios de agua potable y energía eléctrica establece que el *“Ente Regulador de los Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba (ERSeP), o el organismo que en el futuro lo reemplace, será Autoridad de Aplicación y podrá dictar las normas complementarias necesarias para el acabado cumplimiento e implementación de lo dispuesto en la presente ley.”*

En consecuencia, atento a la normativa vigente corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada.

Que conforme las presentaciones referidas, se ha puesto en conocimiento de este organismo el estado generalizado de confusión en torno a la

proliferación de notificaciones efectuadas a prestadores de servicios públicos regulados por este organismo por parte de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, en el marco de la citada Resolución y a los fines de que efectúen los pertinentes descargos.

En este estado de situación es que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, en el marco de las competencias y atribuciones conferidas por su Ley de creación (Ley Provincial 8835) - y con relación a los servicios públicos domiciliarios que se encuentran bajo su regulación - formula las presentes consideraciones, en el marco de lo dispuesto por la Resolución N° 267/2024 de la Secretaría de Industria y Comercio y las actuaciones labradas en consecuencia.

Así, en primera medida, cuadra referirnos al contexto plurilegislativo que rodea la materia vinculada a los servicios públicos en el que los distintos poderes ejercen sus potestades normativas

En tal sentido, hacemos propias las palabras del Máximo Tribunal Cordobés¹ al analizar cuestiones vinculadas, precisamente al contenido y alcance de la facturación. Así, y en relación al ámbito de actuación de cada uno de los ordenamientos (nacional, provincial y municipal) es susceptible de analizar su validez y aplicabilidad desde su dimensión espacial (principio de territorialidad), material (principio de competencia) y jerárquica (principio de supremacía – art 31 CN).

Bajo el prisma de tales principios es que debe considerarse la cuestión, en la que se superponen dos normas orientadas a reglar un mismo aspecto o conducta por parte del prestador de servicios públicos domiciliarios, esto es: el contenido de la facturación emitida por dicho prestador.

Y en este estado tenemos que - sin perjuicio del dictado de la Resolución N° 267/2024 de la Secretaría de Industria y Comercio - la Legislatura de la Provincia de Córdoba ha sancionado la Ley 10.545 “Requisitos de facturación del cobro de prestaciones de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, agua y saneamiento” (B.O: 06.06.2018) y sus posteriores modificaciones.

Del repaso de la distribución constitucional de la competencia en materia de servicios públicos no surge que la Resolución N° 267/2024 de la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación puede variar tal situación normativa, ello en atención a los precitados principios.

¹ Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Auto 169 de fecha 27-12-2018 en autos “MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA C/ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSEP) Y OTRO – AMPARO (LEY 4915) – HOY CONFLICTO EXTERNO DE PODERES” (expte. SAC n.° 7077674)

Desde el ámbito de producción material y territorial de la norma, la Ley 10.545 aparece congruente con el principio de supremacía consagrado constitucionalmente en los art. 31 de la Constitución Nacional y 161 de la Constitución Provincial. Y de este modo, ante el conflicto de normas, la prevalencia siempre será en función de la mayor jerarquía (carácter que no reviste la mentada Resolución N°267/2024) en tanto no se vincule a materias exclusivas de los gobiernos locales. En estos casos el principio de supremacía opera a favor de la aplicación prevalente de la norma local atinente a una competencia exclusiva, lo que si se verifica en la cuestión.

Es que, conforme las previsiones de la Constitución Nacional, en materia de servicios públicos la competencia de la Nación es restringida en su alcance e interpretación y su regulación corresponde a los gobiernos provinciales, salvo aquellos asuntos expresa o implícitamente asignados a Nación, lo que no ha ocurrido en el caso.

La importancia y gravitación de las necesidades que se procuran satisfacer mediante la prestación del servicio público no solo determinan la titularidad provincial de ciertos servicios - tal como ocurre por ejemplo en el caso del agua - sino que determinan a quién le concierne legislar sobre todo lo relacionado con su correcta prestación. Entre lo que se incluye su forma de facturación.

En ese orden de ideas, las facturaciones que emitan los entes distribuidores o quienes fueran responsables de la facturación del cobro de prestaciones de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, agua y saneamiento deben contener exclusivamente aquellos rubros que se indican en el artículo 1 de la Ley 10545 y sus modificatorias, conforme la oportuna autorización efectuada por el ERSeP, siendo este organismo competente para velar por su aplicación y el dictado de normativa complementaria en el cumplimiento de tal Ley.

Finalmente, cuando los prestadores de los mencionados servicios públicos tengan a su cargo más de una actividad, deberán emitir la facturación de cada una en forma independiente, de manera tal que el usuario pueda abonar separadamente el importe correspondiente a cada servicio.

Sentado lo anterior, cabe poner énfasis en la afectación directa al patrimonio y el correcto desarrollo de las funciones legalmente establecidas para este ERSeP. Ello atento al carácter autárquico del organismo, el que auto administra contando para ello como uno de sus principales recursos - a tenor del art. 31 de la Ley 8.835 - el de la Tasa de Regulación, la que – conforme establece la norma – *“estará a cargo de los usuarios de los servicios regulados”*.

El porcentual de la misma, es fijado anualmente por nuestra Legislatura Provincial mediante Ley Impositiva Anual (Ley 10.929)

La indebida exclusión de dicha tasa en la facturación de cada servicio regulado, no solo contraviene las competencias constitucionalmente asignadas (conforme lo anteriormente sentado) sino que invade la esfera tributaria legislada por esta Provincia de Córdoba y lesiona el propio patrimonio del ERSeP, desde donde observamos con honda preocupación la tesitura asumida por la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación, en su rol de Autoridad de Aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor y el daño patrimonial en ciernes, que ocasionaría su actividad en este sentido y respecto de las tasas que proveen los recursos para el normal funcionamiento de la institución.

Es por ello que se estima pertinente instruir a la Asesoría Letrada del organismo para que, de manera conjunta con la Unidad de Gestión judicial den inicio a las acciones tendientes a evitar el perjuicio advertido.

Que en virtud del art. 1º de la Resolución General ERSeP N° 1 de fecha 8/05/2001, y su modificatoria Resolución General ERSeP N° 06/2004, *“El Directorio del ERSeP en pleno dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la Ley de su creación o de los marcos regulatorio de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización...”*

Voto del vocal Dr. Facundo C. Cortés

Vienen a consideración del suscripto estas actuaciones vinculadas con las presentaciones efectuadas por la Federación Argentina de Cooperativas de Electricidad y Otros Servicios Públicos Ltda. y Federación de Cooperativas Eléctricas y de Obras y Servicios Públicos Ltda., a través de las cuales solicitan que se expida el Ersep sobre el alcance y aplicabilidad de la Resolución N° 267/2024 de la Secretaría de Industria y Comercio dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, cuyo tratamiento ha sido objeto del orden día previsto para la reunión de Directorio convocada para el día 15/11/24.

En concreto, mediante nota de fecha 23/10/24, solicitan una opinión y dictamen formal del Ente Regulador en relación a lo dispuesto por la citada Resolución en orden a la imposibilidad de incluir sumas o conceptos ajenos a los bienes que se compran o a los servicios que se contratan.

En la presentación de fecha 30/10/24, amplían y precisan el pedido, para que el Ersep se expida sobre la aplicabilidad de los art. 3.2.2.- PAGO DE LAS FACTURAS, 3.4.1.- SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO, apartado I, 3.4.2.- CORTE DEL SUMINISTRO, apartado III del Reglamento de Suministros de Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por la Concesionaria, aprobado por Res. Gral. ERSeP N°11/2005, en casos de que los usuarios-asociados efectúen pagos parciales de las facturas, descontando los ítems por ellos cuestionados.

Finalmente, con fecha 12/11/24, se presentan instando el trámite y solicitando resolución con carácter de pronto despacho.

Que el estado de confusión y preocupación que alegan -en las presentaciones aludidas- las federaciones que nuclean a las cooperativas que prestan servicios públicos en nuestra provincia, tanto de energía como de agua y saneamiento cloacal, tiene su causa en la superposición normativa que se verifica en la regulación de los conceptos que pueden incluirse en las facturas de servicios públicos, toda vez que la materia es regulada por la ley provincial 10.545 (B.O. 06/06/18) y ahora también por la Resolución 267/24 de la Secretaría de Industria y Comercio dependiente del Ministerio de Economía de la Nación (B.O. 11/09/24).

Que de la lectura de ambas normas surge claro un disímil tratamiento del asunto, generando un estado de incertidumbre sobre los alcances de la relación jurídica entre prestatarias y usuarios, en especial sobre los conceptos e ítems que pueden incorporarse en la facturación de aquellos. Incertidumbre que no se agota en una cuestión formal, sino que puede acarrear consecuencias legales directas para las prestatarias según la legislación que se aplique, en tanto la aplicación de la ley provincial implicará un “aparente” desconocimiento de la disposición administrativa nacional, y de reverso, la aplicación de ésta traerá aparejado el incumplimiento de la ley provincial y de todo el marco legal que regula el suministro de los servicios públicos, en particular las disposiciones atinentes al pago de las facturas de aquellos y las consecuencias por su omisión.

En este marco, entiendo razonable la necesidad de certeza jurídica por parte de las prestatarias, pero considero que la actuación de este Ente Regulador se agota en la aplicación de las normas que lo regulan y de aquellas de las cuales resulta autoridad de aplicación, en el caso, las leyes 8835, 10545 -plenamente vigentes-, sus modificatorias y complementarias.

Así vistas las cosas, y ante la regulación discordante entre las normas antes mencionadas, con posibles connotaciones de orden constitucional en virtud de la afectación

de competencias originarias y no delegadas a la Nación (art. 1º y 5º, 23º de la Constitución Nacional, y arts. 1º, 16º, inc. 1º, 180º, 188º y cc de la Constitución Provincial) y con ello en el avasallamiento de las autonomías provinciales y municipales; soy de la opinión que le corresponde a la justicia expedirse sobre el marco legal que corresponde aplicar. A tal fin, las prestatarias, los estados locales (municipios), el Estado Provincia y el propio Ersep deben acudir de manera perentoria en busca de esa certeza jurídica, en tanto todos están afectados directa o indirectamente por el caos normativo descripto.

Sirva de ejemplo de este temperamento las decisiones judiciales en favor de la Municipalidad de Pilar (Expte. FSM 24358/2024); Municipalidad de Moreno (Expte. FSM 24980/2024); Municipalidad de Lomas de Zamora (Expte. FSM 23446/2024), Municipalidad de Quilmes (Expte. FLP 22078/2024); Municipalidad de Escobar (Expte. FSM 25990/2024).

En consecuencia, hasta tanto exista una definición judicial, sea mediante sentencia firme o por vía cautelar, encontrándose plenamente vigente la ley provincial 10.545, corresponde velar por su fiel cumplimiento, como así también de las normas que resultan consecuencia o complemento de aquella.

Por lo expuesto, las previsiones constitucionales en materia de atribuciones y competencias propias de nuestro Estado Federal, lo establecido en la Ley 8835, 10545 y normativa concordante el DIRECTORIO del ERSeP:

RESUELVE

ARTICULO 1º: COMUNICAR a las cooperativas prestatarias servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, agua y saneamiento, que la Ley Provincial 10.545 se encuentra plenamente vigente y sus disposiciones resultan obligatorias en la materia regida por ella.

Así voto

Voto del Lic. Rodrigo Francisco Vega

Que, vienen las presentes actuaciones vinculadas a las presentaciones efectuadas por la Federación Argentina de Cooperativas de Electricidad y Otros Servicios Públicos Ltda. y la Federación de Cooperativas Eléctricas y de Obras y Servicios Públicos Ltda. respecto al alcance y aplicabilidad de la Resolución N° 267/2024 de la Secretaría de Industria y Comercio, dependiente del Ministerio de Economía de la Nación.-

En tal sentido, esta vocalía, en el marco de las competencias y atribuciones conferidas por la Ley Provincial N° 8835 y con relación a los servicios públicos domiciliarios que se encuentran bajo su regulación, formula las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es procedente que el ERSeP realice el reclamo administrativo para que se continúe incluyendo su tasa de funcionamiento. De no ser así, no se podría garantizar la continuidad del organismo, cuyo control, lejos de perjudicar al consumidor, lo beneficia.

En segundo lugar, así como el ERSeP defiende sus competencias, son las propias cooperativas las legitimadas para presentar su oposición ante la Secretaría de Comercio.

En razón de ello, debe agotarse esa vía y el ERSeP NO ES REPRESENTANTE DE LAS COOPERATIVAS, NI PUEDE ACTUAR EN JUICIO POR LAS MISMAS. Tampoco le corresponde adelantarse intentando convalidar cuestiones como la inclusión o no de ciertos servicios en las facturas. Si bien la ley provincial otorga cierto margen, la ley nacional y su reglamentación, a través de resolución, restringen esa amplitud.

El comercio, el ejercicio del comercio y el derecho del consumidor, regulados por las leyes civiles, comerciales y penales de fondo, son competencias reservadas a la Nación, no siendo facultad de las Provincias. Estas últimas pueden ejercerlas de modo concurrente, pero siempre sin contravenir el orden nacional relativo al buen ejercicio del comercio y la defensa del consumidor.

No siendo el ERSeP un órgano protector ni de las cooperativas ni de los consumidores, corresponde hacer saber a las cooperativas que deben agotar la vía administrativa ante el ente nacional y, en su caso, recurrir a la vía judicial.

La conclusión es que el Ente no debe emitir juicio de valor sobre la Resolución N° 267/2024 ni orientar a las prestatarias en su proceder, ya que no es su función. Las prestatarias deberán agotar la vía administrativa ante la Secretaría Nacional o, en su caso, accionar judicialmente.

En virtud de lo expuesto, mi voto es negativo en relación con la emisión de un juicio de valor sobre la Resolución Nacional 267/2024. Sin embargo, me

pronuncio a favor de que el ERSEP haga valer su derecho a cobrar una tasa que garantice su adecuado funcionamiento.

Así Voto

Por lo expuesto, las previsiones constitucionales en materia de atribuciones y competencias propias de nuestro Estado Federal, lo establecido en la Ley 8835, 10545 y normativa concordante el **DIRECTORIO del ERSeP** por mayoría (voto del Presidente, Mario A. Blanco, y de los Vocales Mariana A. Caserio, José Luis Scarlatto, Mario R. Peralta; según su voto Vocal Facundo C. Cortes):

RESUELVE

ARTICULO 1: ESTABLECESE que la Ley Provincial 10.545 resulta de plena aplicabilidad a las facturaciones que emitan los entes distribuidores o quienes fueran responsables de la facturación del cobro de prestaciones de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, agua y saneamiento. Así, dichas facturaciones deben contener exclusivamente aquellos rubros que se indican en el artículo 1 de la citada norma y sus modificatorias, de conformidad a la autorización oportunamente efectuada por el ERSeP, siendo este organismo competente para velar por su aplicación y el dictado de normativa complementaria en el cumplimiento de tal Ley.

ARTICULO 2: INSTRUYASE a la Asesoría Letrada del organismo, para que de manera conjunta con la Unidad de Gestión Judicial inicien las acciones tendientes a evitar el perjuicio advertido.

ARTICULO 3: PROTOCOLICесе, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial de la Provincia, notifíquese a las prestadoras de los servicios de Energía Eléctrica y Agua y Saneamiento bajo regulación y control del organismo, y en su caso a los respectivos Municipios, y dese copia.